



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 561/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del administrador unico de la empresa
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO **561/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **22/2016/3ª-III**

REVISIONISTA: [REDACTED]
[REDACTED] **ADMINISTRADOR
UNICO DE LA SOCIEDAD MERCANTIL
"FERROCICLABLES", S.A. DE C.V.**

SENTENCIA RECURRIDA: **DOCE DE ABRIL
DE DOS MIL DIECINUEVE DICTADA POR
LA TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al veinte de mayo de dos
mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca
número **561/2019**, relativo al recurso de revisión
interpuesto por el C. [REDACTED],
Administrador Único de la Sociedad Mercantil
"Ferrociclables", S.A. de C.V., en contra de la sentencia
dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, por la
tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio
Contencioso Administrativo número 22/2016/3ª-III,
de su índice, y:

R E S U L T A N D O:

1. El C. [REDACTED] Fitz,
Administrador Único de la Sociedad Mercantil
denominada "Ferrocarriles", Sociedad Anónima de
Capital Variable, mediante escrito presentado en la
Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Sur del
extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del
Poder Judicial del Estado, el once de marzo de dos mil
dieciséis, promovió juicio contencioso

administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, Tesorero Municipal y el C. Enrique Martínez Gutiérrez, Verificador adscrito a la Tesorería Municipal de ese ayuntamiento, de quienes demandó: La clausura provisional llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, derivada de la orden de verificación ordinaria número TES-MIN-OV-011/2016 y acta de visita de verificación levantada en la misma fecha.

2. Seguida la secuela procesal, el trece de septiembre de dos mil dieciséis, la referida Sala Regional dictó sentencia por la que sobreyó el juicio en relación al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz y declaró la nulidad de los actos impugnados acorde al resolutivo cuarto de esa sentencia.¹

3. Sentencia que fue revocada mediante la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas y radicado bajo el número 409/2016 del índice de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyos magistrados ordenaron reponer el procedimiento a partir del auto de admisión de la demanda.²

4. Una vez realizado lo anterior y se siguió con la secuela procesal por la Tercera Sala de este tribunal, el doce de abril de dos mil diecinueve dictó sentencia,

¹ Fojas 1024 a 1063 del primer tomo de los autos principales.

² Fojas 1204 a 1208 del segundo tomo de los autos principales.



por la que declaró el **sobreseimiento** parcial del juicio por cuanto hace al acto impugnado consistente en la clausura provisional realizada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y respecto de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, así como, reconoció la **validez** de la negativa de la autoridad a otorgar la cédula de empadronamiento solicitada por la parte actora, en términos de los resolutivos primero, segundo y tercero.³

5. Inconforme con la sentencia, la parte actora interpuso recurso de revisión el cinco de septiembre del año próximo pasado, el cual fue recibido junto con los autos principales en la Sala Superior.

6. Admitido el recurso de revisión por auto dictado el treinta de septiembre del mismo año quedó registrado bajo el toca 561/2019, que fue tramitado según aparece en autos. Así mismo, se designó como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala para la resolución del presente asunto y para integrar la Sala Superior junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez.

7. Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

³ Fojas 1580 del segundo tomo del juicio principal.

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada por una de las Salas Unitarias que integra este tribunal.

II. Resultan fundados los agravios invocados por el revisionista, razón por la que trae como resultado que se **revoque** la sentencia dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 22/2016/3^a-III. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. En el primer agravio, segundo agravio y tercero agravio el revisionista se duele del sobreseimiento parcial del juicio, que señala el punto cuatro de la sentencia del juicio, en relación al acto impugnado, consistente en la clausura provisional llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Debido a que los tres agravios se relacionan entre sí, su estudio se hará en su conjunto, de los cuales en esencia se extraén las siguientes manifestaciones de inconformidad:

El revisionista sostiene que la declaración de improcedencia del juicio en contra de la clausura provisional del giro mercantil de su propiedad lo deja sin derecho alguno, ya que está basado en un error propio de apreciación en las fechas, pues considera que indebidamente se adujo un consentimiento tácito configurado de su parte para sobreseer el juicio, lo cual violenta su derecho humano y fundamental de acceso a la justicia que le garantizan los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, que lo deja en estado de indefensión.

Asimismo, sostiene una trasgresión en su agravio de los artículos 289 fracción V y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que el juzgador se retrotrae en el tiempo para entrar al estudio del auto admisión de la demanda, de dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dictado por la entonces Sala Regional Zona Sur del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo; auto que refiere se dejó firme en la sentencia de segunda instancia dictado por la Sala Superior de ese tribunal cuando resolvió el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia que condenó a la nulidad del acto impugnado.

Precisa que en la sentencia dictada en el toca de revisión número 409/2016, la parte considerativa establece que *"para el efecto de reponer el procedimiento a partir del auto que tiene por admitida la demanda"*, por lo que alega que la Tercera Sala de este tribunal estaba impedida de pronunciarse de nueva cuenta sobre la admisión de la demanda, al haber quedado firme ese auto en ambas instancias y que al hacerlo fue mas allá de lo ordenado, lo que le provoca un perjuicio en su contra.

Afirma que las resoluciones jurisdiccionales gozan de firmeza y se traducen en verdades inamovibles, como la que ordenó la reposición del procedimiento a partir del auto de admisión de la demanda, lo cual dice genera seguridad y certeza jurídica insoslayables por el juzgador, en aras del respeto al Estado de Derecho de las partes.

Por ello, pide que esta Sala Superior debe restituirlo en sus derechos violados, entrando al estudio de los conceptos de impugnación y pretensiones que deduce en cuanto al fondo del asunto, pues señala que su negociación mercantil sigue clausurada desde hace tres años y casi siete meses. Lugar que refiere se encuentra material ferroso, maquinaria y otros bienes que se estan echando a perder y que está dejando de percibir el numerario de venta de materiales ferrosos diarios, causandole daños y perjuicios irreparables, como comprueba con la prueba pericial ofrecida de su parte.

Los agravios expuestos son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia dictada por la Tercera Sala de este tribunal.

Del análisis que hace este Cuerpo Colegiado de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 22/2016/3a-III, se tiene que en la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el toca de revisión número 409/2016 que obra en autos, los entonces magistrados integrantes de la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado ordenaron revocar la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo 22/2016/3a-III, para el efecto de reponer el procedimiento **a partir del auto que tiene por admitida la demanda,**⁴ como bien lo hace valer el revisionista. Esto, para que de manera oficiosa se mandara a llamar a juicio al Regidor de Comercio, al Director de Desarrollo Urbano y al Director de Ingresos, todos del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, a fin de que dieran respuesta, de manera fundada y motivada, a la solicitud planteada por el actor el ocho de febrero de dos mil dieciséis y la Sala del conocimiento estuviera en aptitud de resolver conforme a derecho la clausura provisional impugnada.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la Sala Regional Zona Sur acordó reponer el procedimiento del juicio a partir del auto de admisión de la demanda para llamar a juicio, también como

⁴ Fojas 1207, vuelta, del segundo tomo de los autos principales.

autoridades demandadas, al Regidor de Comercio, Director de Desarrollo Urbano y Director de Ingresos, todos de Minatitlán, Veracruz, en términos del auto de siete de diciembre de dos mil diecisiete.⁵

Substanciado el juicio por la Tercera Sala de este tribunal, por haber sido asignado el expediente principal bajo su índice, el doce de abril de dos mil diecinueve se dicta la sentencia que hoy se revisa.

En su contenido se advierte que el magistrado de la Tercera Sala fija en el apartado denominado "**3. CUESTIÓN PREVIA**" de la propia sentencia, la existencia de dos actos impugnados: 1. La clausura temporal de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y 2. La falta de respuesta al escrito presentado por la parte actora ante la autoridad administrativa el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

*"Lo anterior arroja como resultado que el examen que se haga en esta sentencia abarque como actos impugnados, aquel que señaló de manera indubitable la parte actora en su demanda (clausura temporal realizada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis), así como el que pudiera derivarse de lo decidido por la sentencia revisora de la entonces Sala Superior y que se relaciona con la falta de respuesta al escrito presentado por la parte actora ante la autoridad administrativa el ocho de febrero de dos mil dieciséis."*⁶

⁵ Fojas 1078 a 1804 del primero tomo de los autos principales.

⁶ Fojas 1572, vuelta a 1573, del segundo tomo de los autos principales.



Enseguida, en el apartado "**4. SOBRESSEIMIENTO PARCIAL DEL JUICIO.**", declara el sobreseimiento del juicio, por cuanto hace al acto impugnado consistente en la clausura temporal de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Bajo un análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de la que concluye la existencia de un consentimiento tácito del actor, por no haber promovido el juicio contencioso administrativo dentro del plazo previsto por la ley.

Así mismo, establece que en condiciones normales el sobreseimiento implicaría el del juicio en su totalidad, pero que no deja de advertir que el dictado de la sentencia obedece a una reposición del procedimiento que se llevó a cabo en acatamiento a lo resuelto por la entonces Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que introdujeron como motivo de afectación del particular lo relativo al escrito que presentó ante la autoridad demandada mediante el cual solicitó su inscripción en la base de contribuyentes, lo cual refiere que es el motivo de fondo del asunto.⁷

En ese tenor, este Tribunal de Alzada concluye que el criterio emitido por el magistrado de la Tercera Sala resulta contradictorio y se aparta de lo ordenado en la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en el toca de revisión número 409/2016.

⁷ Fojas 1575 del segundo tomo de los autos principales.

Se afirma lo anterior, porque en la sentencia de manera equivocada fija como puntos de la contienda dos actos impugnados -la clausura provisional de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y la omisión de dar respuesta al escrito de la actora presentado el ocho del mismo mes y año-, dejando de lado que la litis en el juicio versa únicamente sobre la clausura provisional, dado que la omisión acreditada en autos de parte de las autoridades de dar respuesta al escrito de la actora es solo una circunstancia que debió tomar en cuenta para resolver si la clausura impugnada es legal o no, en términos de lo ordenado por la Sala Superior dentro del toca 419/2016.

Así las cosas, del análisis erróneo en la sentencia se resuelve, por una parte, el sobreseimiento parcial del juicio, por la falta de oportunidad en la presentación de la demanda, y en contradicción a ello, por la otra, se resuelve reconocer la validez de la negativa de la autoridad a otorgar la cédula de empadronamiento solicitada por dicha parte actora.⁸

Debemos recordar que precisamente la demanda es el medio por el que se inicia el juicio contencioso administrativo, el cual tiene como finalidad la restauración de un derecho o la resolución de una controversia mediante una sentencia, de acuerdo al artículo 2 fracción XVIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. De modo que, al estimar que el escrito de demanda fue presentado fuera del término de los quince días que previene la

⁸ Ver resolutivos primero y tercero de la sentencia.

ley, consecuentemente, el juicio resulta improcedente y por lo mismo, hace imposible decidir cualquier otra cuestión que hicieran valer las partes en contienda. Pese a ello, la sentencia va más allá de dar por concluido el juicio y continúa el análisis de una cuestión que estima es la materia de fondo del asunto, como es, la falta de respuesta del escrito de la parte actora, de ocho de febrero de dos mil dieciséis,⁹ acto del cual reconoce la validez de la negativa de la autoridad a otorgar la cédula de empadronamiento solicitada por el actor, acorde al resolutivo tercero del citado fallo.

En ese contexto, no debemos soslayar que el juicio contencioso administrativo 22/2016/3a-III deviene de una reposición de su procedimiento ordenada en la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del toca de revisión 409/2016 y en observancia a lo ahí resuelto, en su parte considerativa expone que de haberse llamado a juicio al Regidor de Comercio, al Director de Desarrollo Urbano y al Director de Ingresos, todos del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, para que dieran respuesta, de manera fundada y motivada, acerca de la petición de la accionante que realizó el ocho de febrero de dos mil dieciséis, se habría podido resolver si el acto impugnado consistente en la clausura provisional de la sociedad mercantil denominada "Ferrociclables", era legal o no.¹⁰

⁹ Fojas 1575, segundo párrafo, del segundo tomo de los autos principales.

¹⁰ Fojas 1206, vuelta, del segundo tomo de los autos principales.

Luego, de manera clara y contundente ordena la reposición del procedimiento "a partir del auto que tiene por admitida la demanda", esto, para que oficiosamente fueran llamadas a juicio las autoridades referidas, a fin de dar una respuesta fundada y motivada a lo solicitado por el actor y así la Sala del conocimiento estuviera en aptitud de resolver conforme a derecho respecto de la legalidad de la clausura provisional impugnada.¹¹ Esto es, para resolver si la clausura es ilegal o no, era menester analizar la respuesta de las autoridades municipales (Regidor de Comercio, al Director de Desarrollo Urbano y al Director de Ingresos, del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz), derivada de la solicitud por escrito de la cédula de empadronamiento, que el actor presentó ante esas autoridades, el ocho de febrero de dos mil dieciséis. Respuesta que debían dar al momento de emitir su contestación a la demanda, en virtud de que fueron llamadas a juicio, mediante auto dictado el siete de diciembre de dos mil diecisiete, por la entonces Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado,¹² en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del toca 409/2016.

Sin embargo, como ha quedado expuesto en el cuerpo de la presente resolución, la Tercera Sala realiza un análisis por separado del acto de clausura y lo relativo al escrito de solicitud de la cédula de empadronamiento del actor, a fin de resolver de forma

¹¹ Fojas 1207, vuelta, del segundo tomo de los autos principales.

¹² Fojas 1078 a 1084 del primer tomo de los autos principales.

independiente lo que estima son dos actos impugnados, lo cual resulta desacertado y fuera de contexto legal, dadas las razones expuestas con antelación.

De ahí que resultan fundadas las manifestaciones de inconformidad vertidas en los agravios cuarto, quinto y sexto del escrito de revisión encaminadas a controvertir los argumentos de la validez de la negativa de la autoridad a otorgar la cédula de empadronamiento al actor, puesto que la improcedencia de este supuesto acto impugnado hace que las consideraciones que lo sostienen resulten igualmente improcedentes.

En conclusión, el magistrado de la Tercera Sala estaba obligado a dictar una sentencia que decidiera el fondo del asunto, consistente en la clausura provisional llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y con ello lograr la solución del asunto; en cambio, resolver en la forma en como lo hizo violenta gravemente el derecho fundamental del actor de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como bien se hace valer en esta segunda instancia.

En reparación del derecho vulnerado del revisionista, este Tribunal de Alzada resuelve **infundado el sobreseimiento** decretado por la Tercera Sala y de conformidad con el numeral 347 fracción I del Código de Procedimientos

Administrativos para el Estado procede a decidir la cuestión únicamente planteada, consistente en la clausura provisional impuesta a través del acta de visita de verificación de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, relativa a la orden de visita de verificación TES-MIN-OV-011/2016, de diecisies de febrero del mismo año.

Con respecto a las manifestaciones del delegado del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz,¹³ no se toman en cuenta para la resolución del presente toca, en virtud de que las expone en vía de revisión adhesiva, figura jurídica que no existe dentro del juicio contencioso administrativo, mucho menos como medio de impugnación en una segunda instancia, por lo que resulta inexistente o insubsistente, en términos de la última parte del segundo párrafo del artículo 1º del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

IV. Con el fin de cumplir con los extremos dados de la resolución dictada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del toca 409/2016, la que constriñe al análisis de la respuesta de parte de las autoridades demandadas, Regidor de comercio, Director de Desarrollo Urbano y Director de Ingresos, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, en relación al escrito de solicitud presentado por el actor, de ocho de febrero de dos mil dieciséis y con ello estar en aptitud de resolver si la clausura

¹³ Fojas 50 a 73 de los autos del presente toca.



provisional impugnada en el juicio 22/2016, es legal o no.

Este Tribunal de Alzada, en principio, acude a la documental privada consistente en el acuse de recibo de la solicitud de ocho de febrero de dos mil dieciséis;¹⁴ escrito del que se aprecia fue presentado únicamente ante el Regidor de Comercio, como consta del sello oficial impuesto por esa regiduría y no ante las demás autoridades municipales; aunque no se trata de un documento que cumpla con lo exigido para darle la calidad de público en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por haber sido exhibido en original y no fue desvirtuado con ningún otro medio de prueba por la contraparte, se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 69, 104 y 111 del código de la materia.

Medio de prueba que sirve para acreditar los hechos que sustentan la impugnación del actor, cuando refiere que mediante escrito de ocho de febrero de dos mil dieciséis solicitó a las autoridades municipales el empadronamiento de la sucursal de su representada; escrito del que dice sólo lo recibieron y le señalaron que debían de realizar una visita de inspección y que después le indicarían los requisitos, ver hecho seis de la demanda.¹⁵

¹⁴ Fojas 53 del primer tomo de los autos principales.

¹⁵ Fojas 4 del primer tomo de los autos principales.

En contraste, el Regidor de Comercio y Director de Ingresos, ambos del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz, al emitir su contestación, refieren que la regiduría en la que fue presentado el escrito de solicitud es una autoridad incompetente, ya que el empadronamiento se encuentra conferido a la Tesorería Municipal acorde al artículo 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 66 fracción X del Código Hacendario para el Municipio de Minatitlán, Veracruz; aunado al hecho de que "el señor [REDACTED]" omitió acreditar su personalidad como representante legal de Ferrociclables, S.A. de C.V., así como exhibir todos y cada uno de los requisitos necesarios para autorizar la solicitud.¹⁶

Lo anterior, resulta insuficiente para justificar la legalidad del acto impugnado, consistente en la clausura provisional llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

En primer lugar, acorde a los artículos 2, fracción VIII, 61 fracción I, 195 y 196 del Código Hacendario Municipal de Minatitlán, Veracruz, que dicen:

"2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

VIII. Contribuyente: Persona física o moral obligada al pago de las contribuciones municipales, al haber actualizado el supuesto previsto por las leyes fiscales."

"Artículo 61. Son obligaciones de los contribuyentes:

¹⁶ Fojas 1303, vuelta, del segundo tomo de los autos principales.



I. Inscribirse en el padrón municipal que les corresponda, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se realice la situación jurídica o de hecho de la cual se deriven obligaciones fiscales municipales y durante el mes de enero de cada ejercicio para los refrendos ante la Tesorería."

"Artículo 195. Es objeto de este derecho el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, permiso o autorización, registro o refrendo a negociaciones, giros o actividades económicas, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Artículo 196. Los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios, de comisión y, en general, de toda actividad económica, deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar. Dicha cédula de empadronamiento se mantendrá vigente, hasta en tanto no se realice baja, cambio de giro o de domicilio, excepto para los giros que implican la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en cuyo caso la vigencia de la cédula de empadronamiento de la licencia será de un año."

De lo que se concluye que el actor, en su carácter de contribuyente, tiene derecho a que las autoridades demandadas le acuerden de conformidad su solicitud de expedición de la cédula de empadronamiento, presentada el ocho de febrero de dos mil dieciséis, esto es, que le otorguen su inscripción en el padrón municipal correspondiente. Lo anterior, porque se

trata de una obligación de carácter fiscal que corre a cargo de los contribuyentes en términos del artículo 61, fracción I, invocado, "*Son obligaciones de los contribuyentes: I. Inscribirse en el padrón municipal que les corresponda.*"; efectivamente, ya que no se trata de una facultad de la autoridad otorgar o no la cédula de empadronamiento, sino el propietario de la negociación comercial quien carga con la obligación de empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva. Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 196, "*Los propietarios de negociaciones comerciales, ... deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva...*", desde luego, siempre y cuando el contribuyente cumpla con todos y cada uno de los requisitos que al efecto se exigen. Pues al efecto, en su escrito manifiesta que adjuntó entre otros documentos la licencia de uso de suelo¹⁷, recibos de pago del impuesto predial, correspondientes al año dos mil dieciséis¹⁸ y aviso de actualización de situación fiscal, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de veinticinco de julio de dos mil catorce,¹⁹ pruebas que constan en autos en copias certificadas por lo que analizadas en su conjunto demuestran el carácter de contribuyente del actor, de conformidad con los artículos 104, 109 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En segundo lugar, no debemos olvidar que las autoridades de la Administración Pública, estatal y municipal, en sus relaciones con los particulares, están

¹⁷ Fojas 35 del primer tomo de los autos principales.

¹⁸ Fojas 36 y 37 del primer tomo de los autos principales.

¹⁹ Fojas 34 del primer tomo de los autos principales.



obligadas a informar y orientar a éstos, sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Entonces, para el caso de la solicitud de la Cédula de empadronamiento presentada por el actor ante el Regidor de Comercio resulta una obligación para la autoridad receptora otorgar la información y la orientación adecuada al promovente para que éste pueda cumplir con sus derechos y obligaciones que la misma ley le impone.

Se fortalece lo anterior, con el contenido del diverso numeral 142 del citado código, que establece: *“Cuando un escrito sea presentado ante una autoridad incompetente dicha autoridad deberá rechazar la promoción de plano, indicando al promovente ante quien deba presentarlo.”* Por ende, si el escrito de solicitud del actor fue presentado ante el Regidor de Comercio, quien resulta ser incompetente para expedir la cedula de empadronamiento, ya que sí lo es el Tesorero Municipal, como lo alegan las demandadas, es claro que aquella autoridad le correspondía informárselo al contribuyente y orientarlo de quien es la competente para expedir la cédula de empadronamiento correspondiente, por lo que debió rechazar la promoción de plano, pero al no hacerlo así y solo recibir el documento sin realizar señalamiento alguno, deja al actor en completo estado de indefensión, al desconocer cuál fue la tramitación que se le dio a su escrito de petición. Y respecto al argumento de que la solicitud incumplió con los requisitos para autorizar la

cédula de empadronamiento, resulta inatendible; en tal caso, el artículo 140 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, establece que cuando el escrito de petición no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos relativos, la autoridad prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, a su representante o apoderado legal, para que dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha prevención, subsane la falta.

Por lo que, los argumentos de las referidas autoridades demandadas no son causa legal para justificar que la cédula de empadronamiento sea improcedente, puesto que no dan una respuesta fundada y motivada acerca de la petición del actor, acorde a lo ordenado en la resolución del toca 409/2016 y así justificar en autos que la clausura impugnada es legal.

Conclusión a la que se arriba, por no existir prueba que la desvirtue, al contrario, se confirma con la confesión ficta de parte del Director de Desarrollo Urbano, al no dar contestación a la demanda, como consta en el auto de dieciocho de enero de dos mil diecinueve.²⁰

Como es de verse, las autoridades demandadas no lograron acreditar en autos que se trató de una omisión de parte del actor realizar el trámite correspondiente para obtener la cédula de

²⁰ Fojas 1484 a 1486 del segundo tomo de los autos principales.

empadronamiento requerida en el acta circunstanciada de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y orden de visita de verificación de dieciséis del mismo mes y año; mucho menos se demuestra que dicha cédula fuera improcedente por alguna causa prevista en la ley.

En cambio, el actor sí justifica haber cumplido con su obligación fiscal de solicitar la cédula de empadronamiento derivada de su situación como contribuyente, en relación con la empresa Ferrociclables, S.A. de C.V., por tanto, no es su responsabilidad no contar con dicho documento, sino de las autoridades demandadas por no haberselo expedido conforme a lo ordenado en las normas aplicables.

Cuestión que conlleva a establecer que las autoridades demandadas no lograron demostrar los hechos que motivaron la clausura llevada a cabo mediante el acta de verificación de diecisiete y orden de visita de verificación de dieciséis del mismo mes y año, específicamente, respecto de la cédula de empadronamiento, documento por el que se centró el juicio 22/2016; razón por la cual el acto impugnado resulta ilegal.

V. Y no solo eso, queda evidenciado en autos que el acta de verificación y la orden de visita de verificación, documentos bases de la acción, fueron elaborados sin sujetarse a las normas aplicables y en perjuicio del actor, tal como lo hace valer en sus

conceptos de impugnación, especialmente, en el séptimo y décimo de la demanda.

Al efecto, el actor alega que el acto de clausura violentó el artículo 165 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ya que se debió precisar el alcance de la visita, su duración y las disposiciones legales que la fundamentan, pero que en el documento que le dejaron no explica que significan todos los numerales ahí plasmados y que ninguna ley faculta al verificador, quien afirma no justificó su nombramiento oficial, tenga facultades "*ipso facto*" de ejecutar una clausura, razón por la que estima es ilegal.

Por otro lado, afirma que la clausura fue emitida contraria a derecho, por que contraviene lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, respecto de que las autoridades con base en los resultados de la visita de verificación o del informe podrán dictar las medidas de seguridad para evitar las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándole al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalan las normas de la materia. Pero, que en la especie, la orden y acta de verificación en ninguna parte aparece que le hayan brindado esa oportunidad sino que directamente procedieron a la clausura, por lo que deviene ilegal.

Le asiste la razón al actor, en virtud de que la clausura provisional impuesta a la negociación que

representa, mediante el acta de visita de verificación levantada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis y derivada de la orden número TES-MIN-OV-011/2016, de dieciséis del mismo mes y año, incumple con las disposiciones legales aplicables a las órdenes de visita de verificación.

Acorde al procedimiento especial relativo a las facultades de comprobación regulado en el título tercero del Libro Segundo, denominado del Procedimiento Administrativo, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, sus artículos 162, 163, 165, 169 y 170 disponen que las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales podrán llevar a cabo visitas de verificación, las que pueden ser ordinarias y extraordinarias, mismas que deben ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece el código y demás disposiciones aplicables.

Así mismo, para su práctica los verificadores deberán estar provistos de una orden escrita, la que deberá contener los requisitos exigidos al efecto, entre los que se encuentran, el nombre, denominación o razón social del visitado o la visitada, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, alcance que deba de tener, su duración y disposiciones legales que la fundamenten; además, de que el visitado podrá formular observaciones, ya sea en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días siguientes

a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación.

Y las autoridades, con base en los resultados de la vista, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia.²¹

Ahora bien, el acto de clausura se encuentra viciado de origen, como se aprecia de la orden de visita de verificación número TES-MIN-OV-011/2016, de dieciséis de febrero del citado año, la cual sirvió de

²¹ Artículo 162. Las autoridades podrán, de conformidad con las normas, verificar bienes, personas y vehículos de transporte, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local; para lo cual, practicarán visitas de verificación o domiciliarias, mismas que serán ordinarias o extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles; las segundas, en cualquier tiempo.

Al efecto, las autoridades fiscales podrán designar por escrito a notificadores, inspectores, auditores, verificadores y visitadores para que, con ese carácter, diligencien los actos administrativos que se les encomienden.

Artículo 163. Toda visita de verificación o domiciliaria deberá ajustarse a los procedimientos y formalidades que establezcan este Código y las demás normas.

Artículo 165. Para practicar una visita de verificación, el personal actuante deberá estar provisto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente en la que deberá precisarse el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las que vaya dirigida, el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, su duración y las disposiciones legales que la fundamenten.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de la verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, así como a exhibir la documentación que les sea requerida.

Artículo 169. Los visitados a quienes se haya levantado el acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, así como hacer uso de tal derecho dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta de verificación.

Artículo 170. Las autoridades, con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificando al interesado el acuerdo correspondiente y otorgándole el plazo que señalen las normas de la materia. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades detectadas.

Son medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad para proteger la salud y la seguridad públicas. Las medidas de seguridad se establecerán en cada caso por las normas.

sustento para la práctica de la visita de verificación llevada a cabo el diecisiete del mes y año referidos; documentos debidamente valorados en términos de los artículos 66, 67, 68 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En la referida orden de visita consta que el Tesorero Municipal, en términos del numeral 169 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, ordena conceder al visitado un término de cinco días posteriores a la fecha en que se llevara a cabo la diligencia de la visita para que expusiera lo que a su derecho conviniera y acto seguido determina que el verificador dictará las medidas de seguridad necesarias para corregir las irregularidades que se llegasen a encontrar *"se encuentra la suspensión provisional de actividades o clausura de la negociación."*²²

Así, de la lectura del acta de visita de verificación practicada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se lee: *"...de los hechos observados se advierte la falta de permisos, autorizaciones y documentos, así como que se encuentran realizándose actividades comerciales, sin autorización, se decreta en estos momentos la clausura provisional del establecimiento comercial visitado ... se procede a pegar un total de seis sellos de la clausura ..."*²³

Como se muestra, el procedimiento de verificación incoado al actor por las autoridades Tesorero Municipal y verificador, Enrique Martínez Gutiérrez, llevado a cabo en el ejercicio de sus

²² Fojas 38 a 40 del primero tomo de los autos principales.

²³ Fojas 41 a 45 del primer tomo de los autos principales.

facultades de comprobación, no cumple con las formalidades exigidas para ello, puesto que las autoridades procedieron directamente de la visita de verificación a la sanción impuesta, consistente en la clausura provisional del establecimiento comercial Ferrociclables S. A. de C.V., en clara contravención a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En efecto, dichos numerales, como ya se dijo, otorgan el derecho al visitado para que en la visita de verificación alegue y ofrezca las pruebas que sus intereses convengan; asimismo, con base en los resultados de la visita si existe alguna irregularidad que amerite una sanción, así lo determinará la autoridad fiscal, como en el caso, es el Tesorero Municipal por así reconocerlo la ley, dándole la oportunidad al visitado para que dentro del término de cinco días hábiles formulara sus alegatos y ofreciera las pruebas con relación a los hechos contenidos en la diligencia, o bien, conforme a las normas de la materia; esto, con el único fin de respetar la garantía de audiencia del actor prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual como bien lo alega en su demanda, no sucedió.

Pese a ello, el verificador al momento de la visita de verificación llevó a cabo la clausura a la negociación mercantil Ferrociclables, S.A. de C.V., evidenciando así las irregularidades cometidas en contra del actor y que dicha autoridad no las desvirtuó en autos, sino todo lo contrario, quedan confirmadas al haberse declarado

confeso de aquellos hechos que el actor le imputa en su demanda, en términos del artículo 300, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; de ahí que la actuación del verificador contraviene las disposiciones aplicables a las visitas de verificación, ya que pasó de la visita a la sanción, sin observar la garantía de audiencia que por mandato constitucional toda autoridad está obligada a cumplir.

Es menester señalar que sobre este punto el actor señala en su demanda que ofrece la prueba de inspección ocular, la cual conforme al prudente arbitrio del juzgado que le otorga el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no se le otorga ningún valor probatorio, en virtud de que la diligencia desahogada por conducto del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Minatitlán, Veracruz,²⁴ versa sobre hechos que al no estar en controversia no requieren de su aclaración, como son, los puntos uno y dos de esa prueba, que se refieren a la existencia de la empresa en el domicilio invocado en la orden y acta de verificación; así como que si en dicha empresa obran los sellos de clausura; máxime que éstos fueron probados en autos con otros medios de convicción.

Así mismo, la memoria USB²⁵ que el actor dice contiene el video de los hechos controvertidos, en virtud de que no cumplió con los extremos del numeral 103 del código que rige la materia, de proporcionar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que

²⁴ Fojas 1286 del segundo tomo de autos principales.

²⁵ Fojas 147 del primer tomo de autos principales.

podieran reproducirse el sonido e imágenes, lo cual en el propio ofrecimiento se comprometió a exhibir; por lo que, en términos del diverso numeral 111 del mismo código, no se le otorga valor probatorio alguno.

No obstante, como ha quedado establecido, el actor evidencia el agravio sufrido, a la luz de los documentos base de la acción, en virtud de que no solo la actuación del verificador contravino la garantía de audiencia del actor, sino que además no está facultado para determinar la sanción impuesta a la negociación mercantil Ferrociclables, S.A. de C.V.; ciertamente, el verificador es personal actuante de la Tesorería Municipal de Minatitlán, Veracruz, por lo que no es autoridad facultada para imponer la sanción respectiva, como bien alega el actor, en cambio sí lo es el Tesorero Municipal, autoridad fiscal debidamente reconocida por en el artículo 14 fracción III del Código Hacendario para el Municipio de Minatitlán, Veracruz, con la atribución de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento.

Por tanto, es el Tesorero Municipal la autoridad competente para determinar la sanción impuesta a la negociación del actor, desde luego, en cumplimiento a lo establecido en los numerales 169 y 170 invocados, debió dar al visitado la oportunidad de defenderse mediante las razones que hubiera expuesto y con las pruebas que hubiera exhibido, previamente a la clausura, pero al no hacerlo así dicho acto resulta ilegal.

Sirve de sustento a este criterio, lo establecido en la tesis 268324, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CLAUSURAS. REQUISITOS PARA LAS.

Si no se da al quejoso la oportunidad de defenderse mediante las razones que hubiera expuesto y con las pruebas que hubiera exhibido, previamente a la clausura de su negocio, es indudable que dicha clausura es inconstitucional por ir en pugna con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución General de la República."²⁶

Ahora, por cuanto hace a las manifestaciones de las autoridades demandadas (Tesorero Municipal, Director de Ingresos, Regidor de Comercio y Síndica Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, Veracruz) que en su defensa alegan, de que el actor al momento de la visita de verificación debió de presentar de inmediato la documentación requerida, en términos del artículo 178 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado e invoca una tesis de jurisprudencia al efecto. Dichas manifestaciones son inatendibles en razón de que tanto el numeral como el criterio de jurisprudencia se refieren al requerimiento que pueden hacer las autoridades fiscales de los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente, lo que significa que se tratan de aquellos relacionados

²⁶ Época: Sexta Época, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXI, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, página: 13.

con la información financiera y económica de éste. Cuestión muy distinta a solicitar la documentación relativa al registro de la negociación comercial, concretamente, la cédula de empadronamiento, por lo que de ninguna manera es aplicable al caso el precepto legal, dadas las razones expuestas en el Considerando IV de este fallo y que por economía procesal se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase; mucho menos, las consideraciones vertidas por las autoridades constituyen una causa legal para apartarse de las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 326 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Alzada declara la **nulidad** de la clausura provisional llevada a cabo el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, a la empresa demandante Ferrociclables, S. A. de C.V., así como del acta circunstancia de la visita de verificación y de la orden de verificación TES-MIN-OV-011/2016, de dieciséis de febrero del citado año, por encontrarse dichos actos viciados de origen.

A fin de cumplir con el principio de eficacia que regula el presente juicio previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y se pueda restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordena a las



autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias:

1. Expedir la cédula de empadronamiento a la parte actora, dándole el trámite correspondiente a su escrito de solicitud presentado el ocho de febrero de dos mil dieciséis.

2. Retirar los sellos de la clausura provisional impuestos a la negociación Ferrociclables, S.A. de C. V., ubicada en la calle San Salvador número cuatro, colonia Nueva Mina Norte, Código Postal 96734 de Minatitlán, Veracruz.

Sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de impuestos, puesto que no se llegaría a un mayor beneficio, además de que con lo analizado se satisface lo pretendido por el actor.

VI. Resulta improcedente el pago de daños y perjuicios que el actor incluye en las pretensiones que deduce en la demanda, conforme a lo siguiente.

El actor señala como daños y perjuicios ocasionados con el acto impugnado que ha dejado de percibir el importe diario de \$438,985.91 (cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos, noventa y uno centavos, moneda nacional), más los que se sigan generando mientras perdure el acto ilegal que lo priva de sus ganancias; asimismo, señala que ha tenido que cubrir el pago de los salarios diarios de ciento diecisiete trabajadores de

la empresa, así como el pago de sus cuotas obrero patronales, aun cuando la empresa se encuentra clausurada, ello, como perjuicios que se le causan diariamente a su empresa.

En tal sentido, los argumentos que sostiene el actor no satisfacen los extremos del numeral 294 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que los daños y perjuicios es una hipótesis normativa que debe probarse con plenitud y si éstos se traducen en la obligación del Estado de resarcir la privación de la ganancia lícita que debió obtener el particular, cuando exista responsabilidad directa y objetiva de su parte, es obligación del actor acreditar fehacientemente la existencia de los mismos.

En autos obra el dictamen relativo a la pericial contable rendida por la L.C. Cruz López Paredes,²⁷ el cual establece en el número uno, que en relación al monto del promedio diario de las compras necesarias para poder cumplir con los compromisos comerciales que se tienen con las fundidoras es de \$210,070.38 (doscientos diez mil setenta pesos con 38/100 moneda nacional). Cantidad que dice la perito determinó sumando las compras identificadas como realizadas durante los días quince, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, no obstante que en la demanda se haya precisado otra cantidad.

Respecto a esto último, debe decirse que los peritos deben circunscribirse exclusivamente a lo

²⁷ Fojas 1384 a 1389 del segundo tomo de los autos principales.

requerido en el cuestionario presentado por el oferente sin poder ir más allá de lo solicitado; como tampoco están autorizados para variar las circunstancias expuestas por su oferente. Por ende, si el primer punto del dictamen descansa en un hecho diverso al que se precisa en la demanda, respecto de la cantidad que afirma el actor como importe diario que dejó de percibir la empresa Ferrociclables, S.A. de C. V., que es de \$438,985.91 (cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos 91/100 m.n.)²⁸, se concluye que el punto número uno del dictamen resulta incongruente con el monto diario que dejó de percibir el actor con motivo de la emisión y ejecución del acto impugnado.

Aunado a que el soporte documental que alude la perito para justificar la cantidad dada, relativos a facturas, notas de compra o ticket de báscula, etcétera y que obran en autos, no generen la certeza a este tribunal de que se haya realizado dicha operación, sino presenta los contratos o convenios correspondientes celebrados previamente entre la empresa demandante con los distintos proveedores y que con motivo de la ejecución ilegal de la clausura le hubiera impedido cumplir. De ahí que resulta ineficaz del cúmulo de comprobantes de operaciones bancarias, facturas y notas de remisión con los que la parte actora y la perito intentan comprobar las compras realizadas en los días quince, dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil

²⁸ Fojas 12, del capítulo "PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN" de la demanda, del primero tomo de los autos principales.

dieciséis para acreditar los daños y perjuicios recibidos con la clausura impugnada.

En razón de lo anterior, el punto número dos del dictamen no tiene sustento alguno, toda vez que la perito señala que con lo descrito en el punto uno del documento dictamina que la empresa Ferrociclables, S.A. de C. V. dejó de comprar mercancías por un monto de \$11,553,870.94 (once millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta pesos con 94/100 m.n.); cantidad que se establece para que la empresa pueda operar y cumplir con sus compromisos comerciales. Sin embargo, al devenir dicha cantidad del importe diario que supuestamente el actor dejó de percibir, mismo que es calificado de incongruente e ineficaz, por las razones antes señaladas, es claro que se queda sin soporte el monto dado en este segundo punto que se analiza.

En relación a los puntos tres y cuatro del dictamen, referidos como los daños y perjuicios en relación al pago de nóminas y el pago de cuotas obrero patronales que dice la perito son de cuarenta y cuatro trabajadores, mientras que el actor en su demanda establece de ciento diecisiete trabajadores.

En primer lugar, las erogaciones que la empresa realiza con relación al pago de nómina de los trabajadores y las cuotas obrero-patronales, no equivale a los daños y perjuicios que la empresa haya sufrido como una consecuencia directa e inmediata de la ilegal clausura.

Esto, porque el pago de las prestaciones referidas deriva de la relación laboral entre la empresa demandante como patrón y sus trabajadores, razón por la cual el conjunto de cédulas de determinación de cuotas del Sistema Único de Autodeterminación, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los múltiples recibos de nómina, documentos exhibidos por cuerda separada dentro de una caja, con las que dice la perito se sustenta el costo promedio diario de nóminas, devienen de la obligación de la empresa demandante en su calidad de patrón que debe de cumplir con sus trabajadores, en términos de la Ley Federal del Trabajo y en lo que respecta como contribuyente en materia fiscal derivado de los comprobantes fiscales relativos a los recibos de nómina.

Por consiguiente, considerando que por daño se entiende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, siendo un hecho en el que la afectación aparece en un solo momento y perjuicio la privación de ganancias lícitas que debieron obtenerse, por lo que ambas figuras deben ser consecuencia inmediata y directa de la emisión o ejecución del acto impugnado; el pago a los trabajadores de la empresa no se traduce en un perjuicio de la empresa, sino que se trata en todo caso de una obligación sujeta a la relación laboral con sus trabajadores.

Y en segundo lugar, nuevamente la perito varia los hechos expuesto por el oferente, al sostener que se tratan de cuarenta y cuatro trabajadores y no ciento

diecisiete como se menciona en la demanda, razón por la cual resulta incongruente con lo planteado por el actor.

Y con respecto al punto cinco y su conclusión es claro que les resta valor probatorio dadas las irregularidades encontradas en los puntos anteriores.

En conclusión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, carece de eficacia probatoria el dictamen de la L.C. Cruz López Paredes, al determinar de manera dogmática y sin sustento alguno, por las razones dadas, el monto total de \$156,272,567.56 (ciento cincuenta y seis millones doscientos setenta y dos mil quinientos sesenta y siete pesos con 56/100 moneda nacional), toda vez que no se precisa de manera clara y contundente cómo y de qué forma se llegó a la misma.

En ese orden de ideas, este tribunal de alzada resuelve **revocar** la sentencia dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 22/2016/3^a-III, con base en las razones dadas en el Considerando III de este fallo, para declarar la **nulidad** del acto impugnado, en los términos y para los efectos expuestos en los Considerandos IV y V de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código



de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios vertidos por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada el doce de abril de dos mil diecinueve, por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro del juicio contencioso administrativo 22/2016/3^a-III.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del acto impugnado, en los términos de lo expuesto en los Considerandos IV y V de este fallo.

CUARTO. Se requiere a las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias, en los términos establecidos en la última parte del Considerando IV de esta sentencia de revisión.

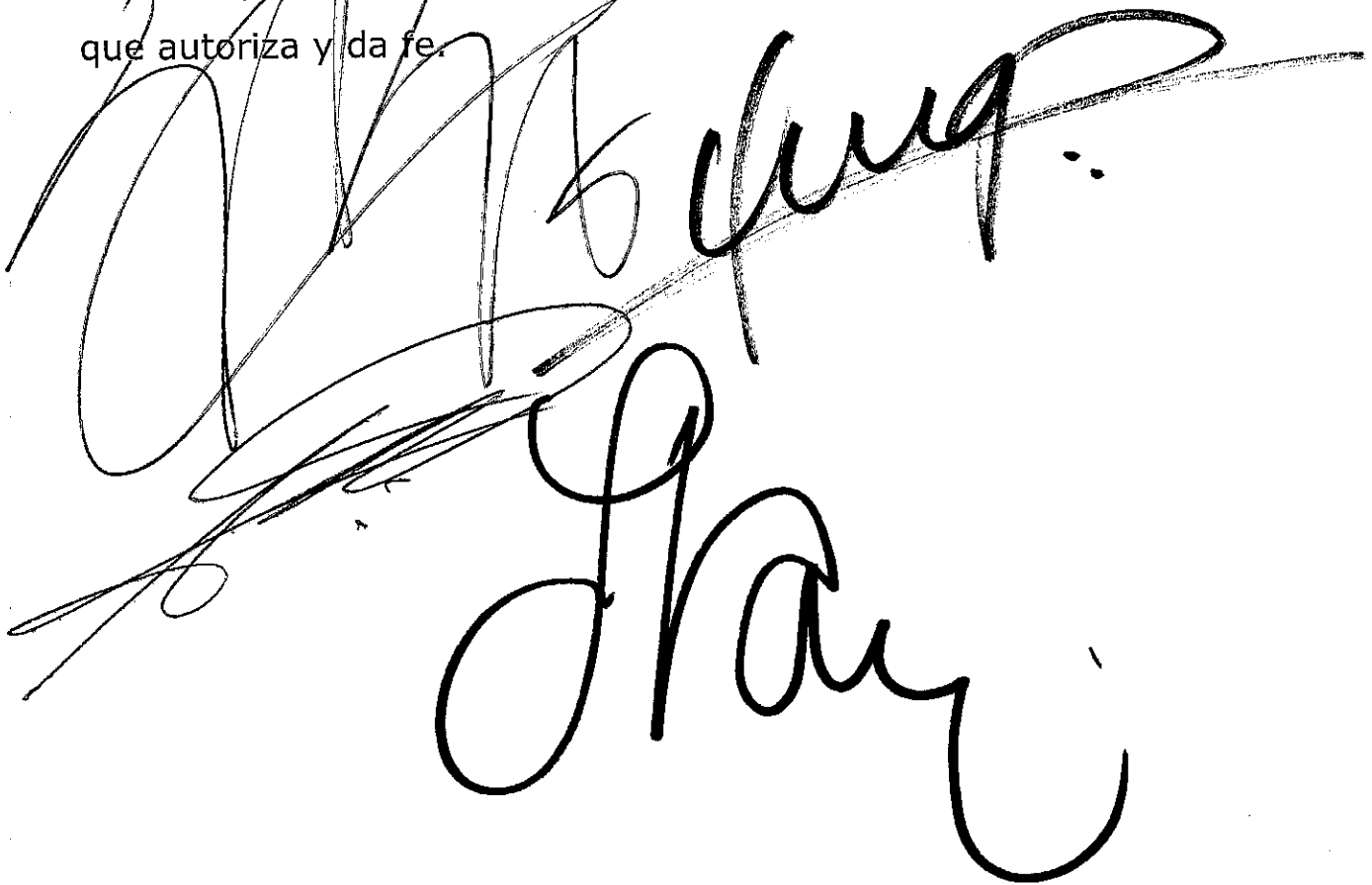
QUINTO. Se absuelve a las autoridades demandadas al pago de daños y perjuicios solicitados en la demanda, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de

Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrados **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.

The image shows two handwritten signatures in black ink. The top signature is more complex and cursive, likely belonging to one of the magistrates mentioned in the text. The bottom signature is simpler and more legible, likely belonging to the legal representative, Antonio Dorantes Montoya.